

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2334
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A
Apoderado	Valentina Ramos Villamizar vramos@cisa.gov.co
Demandado	Elvis Moreno
Radicado	544984003001-2018-00406-00

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el trámite del proceso.

Seria de proceder a valorar la solicitud planteada por las partes sino se percatara el despacho que carece de competencia para pronunciarse frente a lo solicitado, como quiera que, mediante proveído adiado del 01 de febrero de 2019 se dispuso suspender y remitir el presente proceso judicial a la superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, dado que el demandado se encontraba en proceso de reorganización empresarial y fue requerido por dicha entidad en virtud de lo depuesto en el artículo 20 de la ley 1126 de 2000, por lo cual no se accederá a lo planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la CESION DEL CRÉDITO realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, según lo previsto en el acápite que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adcfae8c522c1c24096880386c9f8e199b8565e6f7e0cb9df07ebc8c095447**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2319

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONATAN ALEXI OVALLE GUERRERO
Apoderado	DR. LAURA MANZANO GAONA
Demandado	CAMILO ANDRES ORTIZ VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00523-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JHONATAN ALEXI OVALLE GUERRERO, a través de apoderado judicial en contra del señor CAMILO ANDRES ORTIZ GAONA fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio del 2019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045baf462bdc50b069f0700ef5c82fa55bd98f8c906c7431d744f64345acac9**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2320

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS AS.
Apoderado	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO
Demandado	ARAMIS GUERRERO ORTEGA y NELLY MARIA ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00526-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor CREZCAMOS SA, a través de apoderado judicial en contra del señor ARAMIS GUERRERO ORTEGA y NELLY MARIA ASCANIO fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio del 2019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc72ff6ebf33ab088f2396d8dd73e3f64f737d6886ad5b6b09969a3b8dd8d0a**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2321

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MISAEEL ROBLES SANCHEZ
Apoderado	DR. JAIME VERGEL PRADA
Demandado	FRENANDO RINCÓN ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00578-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor MISAEEL ROBLES SANCHEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor FERNANDO RINCON ORTEGA fue admitida mediante auto de fecha DIECISEIS (16) de agosto del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha VEINTITRES (23) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424155c2c30620eb7c43bd793b880dca91d1a4c49c6921ca85f979c84c25a896**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2322

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA.
Apoderado	DR. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Demandado	SANDRA CARRASCAL GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00635-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial en contra del señor SANDRA CARRASCAL GARICA, fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8244d5451fc8fe91b3ed1d065dfb55bc264110025d69e6fcd5e9d45a4566b2**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2323

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
Apoderado	DR.
Demandado	DAMARIS TRIGOS PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00643-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor DAMARIS TRIGOS PRADO, fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de septiembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, y se había hecho el requerimiento en el auto de mandamiento de pago. en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbe57403d514158a00a0f759c78ee79932918aa34969e97cdd43a8f4916e26**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2324

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	H.P.H INVERSIONES SAS.
Apoderado	DR. Félix Andrés rueda Martínez
Demandado	STHEFANY AGUILAR GOMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00672-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor DAMARIS TRIGOS PRADO, fue admitida mediante auto de fecha NUEVE (9) de septiembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff4ed41af5f03048ad08bebe5ef2da487f6c557c7d97a3df0006010187386f**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2325

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES
Apoderado	DR. CINDY ALEJANDRA LEON PACHECO
Demandado	MONICA CARRASCAL GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00843-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES, a través de apoderado judicial en contra del señor MONICA CARRASCAL GARCIA fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5bff72f0a02bf39d49fda1019e4b4474e160ab62a59ff7c24e92a4dbe77bcb**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2326

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO BOHORQUEZ ZAPATA
Apoderado	DR. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
Demandado	ALONSO BOHORQUEZ ZAPATA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00857-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LIBARDO BOHORQUEZ ZAPATA, a través de apoderado judicial en contra del señor ALONSO BOHORQUEZ ZAPATA fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649b2d84ad64f8bf7e3d1ce589ccdbb5984caf0607f9005471e9d7f15d65a7**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2327

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Apoderado	DR. CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado	ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00868-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial en contra del señor ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ fue admitida mediante auto de fecha TRECE (13) de noviembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aed19db823c4d3a6ee65cbfb39e70b96e3de8b4d9087262d396e0f810610cf**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2328

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS ANTONIO QUINTERO
Apoderado	DR. ERIKA YESENIA ÁLVAREZ ISSA
Demandado	OMAYRA MORA GARAY
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00935-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JESUS ANTONIO QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra del señor Omayra Mora Garay fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre del 2019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ccb4152ec9b634e3639dab50d7d385822f88aee7fb792e77eeba6d69a138**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2329

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBIA AREVALO PEREZ
Apoderado	DR.
Demandado	MARy LUZ RODRIGUEZ RUEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00958-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LIBIA REVALO PEREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA fue admitida mediante auto de fecha VEINTE (20) de enero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0490aad90debf92d34c70ffe7c10b629deb62a7e9b19215f78a326a5cc3d**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2330

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FEDDY ALFONSO JAIME PEREZ
Apoderado	DR.
Demandado	DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00963-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor DECXI MARIA BOHORQUEZ ASCANIO fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495c82ae85ee1f624e7c86a49a80a674daa9d971e3a82c702e11c4430850fc3**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2335

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OFADIR QUINTANA PEDRAZA
Apoderado	DR.JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
Demandado	IZAIR AREVALO BOTELLO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00964-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor OFADIR QUINTANA PEDRAZA, a través de apoderado judicial en contra del señor IZAIR AREVALO BOTELLO fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316adbcd6d5c4bea34d47439fa781e8ca6d1b3c32cd81c56bae9de8a03d8004a**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2337

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENNIS ALFONSO JAIME DUARTE
Apoderado	DR.FABIO ROCHELS BAYONA
Demandado	IQ. PACK SAS.
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00993-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor DENNIS ALFONSO JAIME DUARTE , a través de apoderado judicial en contra del señor IQ.PACK SAS, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de Enero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b994a059e9aae7ea45a6e02c36d76091a20e4b63989f1db47cd5f625a521d83**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2338

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBEN DARIO HERRERA CASELLES
Apoderado	DR. LENIN JAVIER ASCANIO
Demandado	DIANA LICEYA VARGAS CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00997-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor RUBEN DARIO HERRERA CASELLES, a través de apoderado judicial en contra del señor DIANA LICEYA VARGAS CALDERON, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de Enero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6333d9b45d2c674aaa2591402bb71aea6af9d37a28288043feb0b51d7ba95**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2339

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO ANTONIO ALVAREZ
Apoderado	DR. ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
Demandado	MARLENE TRUJILLO CHACON y NANCY DEL SOCORRO CHACON QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00998-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor MARLENE TRUJILLO CHACON y NANCY DEL SOCORRO CHACON QUINTERO, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de Enero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b543e680fa5fb30e26ec4814c932c751d386c027090f9e91def57d250ec456**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2340

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EMEL ANTONIO CARREÑO CARREÑO
Apoderado	DR. MERLINKEYNA BARREGA MEZA
Demandado	JORGE ANTONIO NAVARRO RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-01001-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor EMEL ANTONIO CARREÑO, a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ANTONIO NAVARRO RINCON, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de Enero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP,

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, , con el deber que le impone la ley consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, han transcurrido más de dos años de la orden de mandamiento de pago y no se ha notificado a la parte ejecutada y pese a que el despacho requiere a la parte ejecutante para que notifique y le concede el termino legal el cual es improrrogable no cumple con la carga procesal debida solo se limita a enviar la comunicación para la notificación personal y vuelve a dejar el proceso en la pasividad, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d0cbacfe64c70e388bd0b5db3bca9fb7ce6bf897a6af2156dfe279bf37ce4**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2314
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima
Demandante	Banco Finandina S.A notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	Heidy Juliana Jiménez Herrera gerencia@jimenezherrera.com
Demandado	Guzmán Trigos Pérez reiner-691@hotmail.com
Radicado	544984003001-2020-00315-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA contra el auto No 2047 adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, "Los resultados de estas notificaciones fueron fallidos y aportados en fecha de Julio 2022 al despacho de esta forma;

- a) *Certificado de devolución guía cotejo No.700051511402de Interrapidísimo, realizada en fecha de 16-03-2021, constancia de notificación realizada a la dirección Carrera13 No. 8-88 Ocaña, notificación que en documentos se puede observar correcta pese a que en el memorial de solicitud hubo un error de notificación se evidencia constancia notificación a la dirección aportada en la demanda.*
- b) *Notificación electrónica realizada al correo reiner-691@hotmail.com través de correo certificado "El libertador" mediante guía No.1187879 la cual fue fallida, (acuse de envío) 09/04/2022 06:42:33, Fecha y hora acuse de entrega del msj 09/04/2022 08:12:48.*
- c) *Notificación electrónica realizada al correo a Juliantrigos318@hotmail.com través de correo certificado El libertador al certificado mediante guía No.1187877 la cual fue fallida.*
- d) *Notificación electrónica realizada a TRIGOSGUZMAN@hotmail.com con resultado fallido enviado al demandado el 9-04-2022 por correo certificado "El libertador" según guía No.1187875. Por lo anterior no es cierto que la parte demandante no haya dado cumplimiento a la carga procesal, dado que se surtieron la totalidad de notificaciones al deudor desde Marzo y Abril de 2022 y fueron allegadas desde el pasado mes de Julio de 2022 adjuntando todas las constancias de notificaciones y solicitando el emplazamiento al resultar fallida*

En consecuencia, solicita dar por cumplida la carga procesal y dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y por consiguiente ordenar el emplazamiento del demandado.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en

continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1341 adiado 15 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 19 de julio de 2022, se había aportado constancia de notificación personal con resultado fallido, cumpliendo así con el requerimiento previamente efectuado por el despacho y cumpliendo con la carga procesal que le precede.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 09/04/2022 allego memorial desde la dirección electrónica gerencia@jimenezherrera.com, aportando constancia del cotejado del citatorio con resultado Correo Rebotado remitido a la dirección del demandado reiner-691@hotmail.com, expedido por la empresa de mensajería Servientrega según se vislumbra de la guía de certificación N°36357.

Posterior a ello; en correo del 19/07/2022 se adjunta constancia de envió de notificación de citación para notificación personal al demandado con resultado devuelto por no existencia de la dirección, certificado por la empresa de mensajería Interrapidísimo mediante guía N° 700051511402 del 16 de julio de 2022. Seguidamente el día 20/07/2022 se allega constancia electrónica del cotejada del citatorio con resultado fallido remitido al correo electrónico del demandado juliantrigos318@hotmail.com, según consta la empresa de mensajería El Libertador y guía de certificación N°1187877 y finalmente el día 21 de julio de 2022 la actora nuevamente allega correo electrónico aportando constancia del citatorio con resultado Rebote de Correo remitido a la dirección electrónica TRIGOSGUZMAN@HOTMAIL.COM según consta en guía N° 1187875 de la empresa de mensajería El Libertador.

En ultima instancia, dado los resultados fallidos para notificación al demandado, la parte actora requiere al despacho mediante memorial allegado el día 21/07/2022 para que se proceda al emplazamiento del demandado en los términos depuestos para tal fin.

En razón a ello, esta dependencia judicial encuentra demostrado fehacientemente que la parte ejecutante efecto en debida forma todas las diligencias pertinentes tendientes a notificar al demandado sin que las mismas hayan sido fructosas, por lo que no existe motivos para no reponer el auto proveído y en consecuencia, dado el cumplimiento de las exigencias

vertidas para el emplazamiento, se dispondrá a acceder a la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado judicial, conforme a lo indicado al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y finalmente revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 2047 adiado 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado GUZMÁN TRIGOS PÉREZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacb4d83cccdcc22019810fc5b5e259eb2c1bcb3d9305b71eb7211f91846a83**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2331
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fideicomiso Patrimonio autónomo Reintegra Cartera NIT N° 830.054.539-0 tramitesradicaciones@litigando.com
Apoderado	IRM Abogados Consultores gerencia@irmsas.com
Demandado	Adriana Pinzón Soto CC N° 43.118.001 adrianapinzon27@hotmail.com
Radicado	544984003001-2020-00538-00

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el trámite del proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que BANCOLOMBIA S.A en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a BANCOLOMBIA S.A. Por otra parte, se

advierte que BANCOLOMBIA S.A, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENGASE a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como demandante en el presente proceso.

TERCERO: RATIFICAR a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** en su condición de representante de **IRM ABOGADOS CONSULTORES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicial conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **bee99326ec0f068a922100fdab32e140a6ec1514caed4e0386a6f75c4cc0d023**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2313
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Felipe Ibáñez Pérez totoas_123@hotmail.com
Apoderado	Anyith Torcoroma Rincon Alba abogadarinconalba02@gmail.com
Demandado	Luis Felipe Ibáñez Pérez
Radicado	544984003001-2021-00094-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA contra el auto No 2093 adiado 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“El despacho mediante auto de fecha 07 de junio del año 2022, requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal aludida y en efecto de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia, cumpliendo con el auto antes referido el día 05 de julio de la misma anualidad, se notifica al demandado en la dirección de residencia aportada en el escrito demandatorio WILSON SANCHEZ LOZADA, recibiendo la notificación. Además, allego copia del oficio y constancia por correo electrónico del despacho el día 05 de julio de 2022, por lo tanto, se cumple a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado antes mencionado.*

En consecuencia, solicita revocar el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal exigida.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de

carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1071 adiado 07 de junio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 05 de julio de 2022, aportado constancia de notificación por aviso al demandado, cumpliendo así con el requerimiento previamente efectuado por el despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 05 de julio de 2022 allego memorial desde la dirección electrónica abogadarinconalba02@gmail.com, aportando constancia de envió de notificación por aviso al demandado y posteriormente allego constancia de recibido de notificación al ejecutado el día 07 de julio de la misma anualidad desde la misma dirección electrónica según consta en el certificado de la empresa de mensajería 4-72 No YP004878955CO efectuado el día 06 de julio de 2022.

No obstante, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que la notificación por aviso efectuada no se ajusta a lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del C.G.P; dado que la misma debió hacerse conforme a dicha disposición normativa y no a la indicada en la ley 2213 de 2022; la cual cabe mencionar no deroga el estatuto procesal indicado, sino que es complementario del estatuto procesal vigente, tal como se indica en el párrafo segundo del artículo primero de la norma en cuestión.

En ese sentido, es menester aclarar a la recurrente que la ley 2213 de 2022 regula todo lo concerniente a las disposiciones electrónicas cuando se posea medios tecnológicos y/o electrónicos por parte de los sujetos procesales; caso por los cuales se puede notificar por aviso sin citaciones previas; en caso contrario, debe darse aplicabilidad a las disposiciones pertinentes señaladas en la ley 1564 de 2012; que para el caso sub examine corresponde a los artículos citados en acápite que precede; puesto que de no cumplirse con la rigurosidad ordenada se estaría incurriendo en una indebida notificación que podría generar nulidades procesales.

En razón a ello, se exhorta a la parte activa de la litis para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a las disposiciones indicadas en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 2093 adiado 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a efectuar la notificación al demandado, según lo indicado los artículo 291 y 292 del C.G.P. Para lo cual se concede el termino de treinta (30) días so

pena de decretar el desistimiento tácito por incumplir con dicha carga procesal.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2e3f37d61eb1f507bb002dd6c8dd95692dd1dbf65729296f6b4fc26c2b9b2**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2333
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co Fondo Nacional De Garantías S. A notificacionesjudiciales@fng.gov.co
Apoderado	Henry Mauricio Vidal Moreno info@vidalbernalabogados.com vidalbernal@gmail.com
Demandado	Mario Josué Peñaloza Bayona marito58@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00095-00

Como quiera que se allego memorial, visible a folios 016 a 017 del expediente digital, en el que se informa que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, abono parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No **454939265** contraída por la parte demandada la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$17.105.307)**, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por lo tanto, por ministerio de la ley opero a favor de la misma, la subrogación de la obligación hasta el monto señalado.

Ante este evento y al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero ibidem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$17.105.307)**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de Fondo Nacional De Garantías S. A, en los términos y fines indicados en el poder a él conferido

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, al correo electrónico info@vidalbernalabogados.com y vidalbernal@gmail.com

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52abc38c6aa89b08e78b27a0b7301f56faeb128f648d9595e00fb6fea0e8b375**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2332
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Soley María Arévalo Pacheco CC N° 27.615.438 jaimeliasquintero@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Herederos Determinados E Indeterminados y Compañera Permanente Del Señor Hernán Jesus Maldonado Boneth (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2021-00546-00

Mediante escrito que antecede, el demandante **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE** presenta memorial solicitando tener a la señora **SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO** como cesionaria y titular del crédito objeto de litis junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **JAIME ELIAS QUINTERO** en favor de **SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la señora **SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO**.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO realizada por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a favor del SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO.

SEGUNDO: TENGASE a SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO como demandante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Demandante SOLEY MARÍA ARÉVALO PACHECO, a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af190b2ff81f6e75aa1c1090c7eb976bb537c22dfabadd02036352ecc6410e7b**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HENRY SOLANO TORRADO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1646634 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2342
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco de Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Jhoan Ramon Pinzón Arévalo CC No 1.093.778.257 jhoan.pinzon1093@gmial.com
Radicado	544984003001-2022-00489-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHOAN RAMON PINZÓN ARÉVALO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 1093778257 suscrito el 12 de septiembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **BANCO DE BOGOTA** y **ORDENAR** al señor **JHOAN RAMON PINZÓN ARÉVALO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 1093778257

- La suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$50.604.800)**, por concepto de

capital insoluto del título Pagare No 1093778257 suscrito el 12 de septiembre de 2022.

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.510.702)** por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **13 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHOAN RAMON PINZÓN ARÉVALO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Solano Torrado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04544594e8c2a341f5680915ab0fa09687f32132d6e2d823e14bfddd27c9a5**

Documento generado en 20/10/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>